Ley No. 4602 que agrega un párrafo III al artículo 2 de la Ley No. 517, del 18 de febrero de 1944, sobre Impresos y Periódicos. — G. O. No. 8072 del 26 de diciembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4602

Art. I.— Se agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 del 18 de febrero de 1944, modificado por la Ley No. 1663 del 13 de marzo de 1948:

"Párrafo III.— Los agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero deberan, asimismo, enviar a la Secretaría de Estado de lo Interior un ejemplar de cada impreso. Este ejemplar será certificado por el agente o representante, con indicación del número de ejemplares que recibe o se propone recibir. Deberá, además, registrar en la Secretaría de Estado de lo Interior, su nombre ydirección y el nombre y dirección del periódico o revista de que se trate, para poder ejercer en el país su indicada profesión. A esta última obligación estarán sujetos igualmente los corresponsales en el país, de periódicos, de revistas y de agencias informativas extranjeros".

Art. 2.—Los actuales agentes, representantes o corresponsales de periódicos o revistas editados en el extranjero o de agencias informativas extranjeras, deberán obtener, en el término de un mes a partir de la fecha de la presente Ley, el registro a que se refiere el párrafo agregado por el artículo anterior al artículo 2 de la citada Ley No. 517, para poder continuar el ejercicio de su indicada ocupación.

Art. 3.— Todo periodista, agente de publicidad u otra persona de ocupación similar, extranjero o dominicano, que solicite o recabe, personalmente o por correspondencia, de industrias o empresas particulares, cooperación económica para ediciones especiales de revistas, periódicos u otros órganos de publicidad,

con el pretexto de hacer propaganda de índole política, deberá proveerse previamente de una autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior.

Párrafo.— La violación de la disposición que antecede será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas a la vez en los casos graves, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 517 de fecha 18 de febrero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4603 que establece un impuesto especial sobre bebidas alcohólicas de producción nacional. — G. O. No. 8068 del 18 de diciembre de 1956.

En nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4603

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un impuesto especial sobre bebidas alcohólicas de producción Nacional, de acuerdo con la escala indicada en el artículo 2 de la presente Ley, el cual deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día (5) de cada mes.

Art. 2.— Este impuesto se pagará sobre cada caja de veinticuatro (24) envases de bebidas alcohólicas de 350 centímetros cúbicos o sobre cada caja de doce (12) envases de 700 centímetros cúbicos, computándose a base de la mayor producción efectuada durante cada mes, de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

1 hasta	200 cajas, pagarán por cada caja	RD$0.15
201	600	0.20
601	1,000	0.25
1,001	1,500	0.30
1,501	2,000	0.35

con el pretexto de hacer propaganda de índole política, deberá proveerse previamente de una autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior.

Párrafo.— La violación de la disposición que antecede será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas a la vez en los casos graves, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 517 de fecha 18 de febrero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4603 que establece un impuesto especial sobre bebidas alcohólicas de producción nacional. — G. O. No. 8068 del 18 de diciembre de 1956.

En nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4603

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un impuesto especial sobre bebidas alcohólicas de producción Nacional, de acuerdo con la escala indicada en el artículo 2 de la presente Ley, el cual deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día (5) de cada mes.

Art. 2.— Este impuesto se pagará sobre cada caja de veinticuatro (24) envases de bebidas alcohólicas de 350 centímetros cúbicos o sobre cada caja de doce (12) envases de 700 centímetros cúbicos, computándose a base de la mayor producción efectuada durante cada mes, de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

1 hasta	200 cajas, pagarán por cada caja	RD$0.15
201	600	0.20
601	1,000	0.25
1,001	1,500	0.30
1,501	2,000	0.35

con el pretexto de hacer propaganda de índole política, deberá proveerse previamente de una autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior.

Párrafo.— La violación de la disposición que antecede será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas a la vez en los casos graves, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 517 de fecha 18 de febrero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4603 que establece un impuesto especial sobre bebidas alcohólicas de producción nacional. — G. O. No. 8068 del 18 de diciembre de 1956.

En nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4603

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un impuesto especial sobre bebidas alcohólicas de producción Nacional, de acuerdo con la escala indicada en el artículo 2 de la presente Ley, el cual deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día (5) de cada mes.

Art. 2.— Este impuesto se pagará sobre cada caja de veinticuatro (24) envases de bebidas alcohólicas de 350 centímetros cúbicos o sobre cada caja de doce (12) envases de 700 centímetros cúbicos, computándose a base de la mayor producción efectuada durante cada mes, de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

1 hasta	200 cajas, pagarán por cada caja	RD$0.15
201	600	0.20
601	1,000	0.25
1,001	1,500	0.30
1,501	2,000	0.35